

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/057/2022

<b>EXPEDIENTE DE ORIGEN</b>	FA/028/2020
<b>TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA</b>	RA/SFA/036/2022 DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>RECORRENTE</b>	[REDACTED]
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIA GENERAL</b>	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
<b>SENTENCIA:</b>	RA/057/2022

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a nueve de noviembre  
de dos mil veintidós.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, pronunciada por la Tercera Sala en

Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **A N T E C E D E N T E S :**

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1º. Sentencia.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

*<<PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) dictado en el expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.>> (Énfasis de origen)*

**2º. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formularon tres agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa

*obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

**a)** La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

■■■■■ Previos trámites legales, en fecha trece de julio de dos mil veintiuno la Sala de Origen emitió un auto en el cual admitió la contestación a la ampliación a la demanda de la intención del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza**, admitió entre otras, la probanza consistente en la documental vía informe con cargo a la Auditoría Superior del Estado, asimismo, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requirió a la Auditoría Superior del Estado la remisión de copias certificadas del expediente administrativo relativo a las observaciones con números tres y cuarenta y cuatro, con números de control ■■■■■ y ■■■■■, de las órdenes de visitas domiciliarias ■■■■■ de

veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y ■■■■

**c)** En fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno el actor de origen interpuso Recurso de Reclamación en contra de dicha determinación.

**d)** Previos trámites legales, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, la A Quo emitió la resolución objeto del Recurso de Apelación que nos ocupa, confirmando el proveído originariamente recurrido.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento del disidente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho, mismos que se sintetizan a continuación:

**Primero.** Arguye que es indebida la admisión de la prueba documental vía informe, así como la copia certificada(sic) de la observación cuarenta y cuatro, ofrecidas por el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza**, en la contestación a la ampliación de la demanda, porque en dicho ocuro no se hace mención de la referida observación, no se desprende de los hechos narrados, ni tiene el carácter de prueba superviniente, por lo que estima que la observación cuarenta y cuatro no guarda relación con la litis planteada.

Continúa manifestando que la A Quo suple a la parte demandada en el ofrecimiento de pruebas, y que se hace

una indebida aplicación de los criterios jurisdiccionales que se citan en la resolución combatida.

**Segundo.** Insiste el impetrante que se aplicaron indebidamente los criterios jurisdiccionales invocados en la sentencia; además, refiere que las pruebas deben relacionarse con los hechos que se pretende probar la razón por la que se ofrece.

Según refiere, la A Quo sustenta su determinación señalando que de rechazar la prueba se prejuzgaría su valor, lo que estima incorrecto toda vez que el valor de la prueba no es un requisito para su admisibilidad, reiterando que la Sala de Origen se está substituyendo en el lugar de la parte demandada.

**Tercero.** Reitera el interesado que es indebida la admisión de la prueba documental vía informe y copias certificadas (sic) de la observación cuarenta y cuatro, así como los argumentos en torno a que la A Quo suplió el ofrecimiento de pruebas de la parte demandada, y que la mencionada observación cuarenta y cuatro no fue mencionada en los hechos del escrito de contestación a la ampliación a la demanda.

Por último, refiere que la autoridad tenía conocimiento de dicha observación desde el año dos mil dieciocho.

Previo al análisis de los agravios vertidos por el recurrente es necesario hacer las siguientes aclaraciones:

En el escrito de contestación a la ampliación a la demanda de la intención del **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, en el apartado de pruebas no se realiza ofrecimiento alguno de copias certificadas de la observación número cuarenta y cuatro a que se refiere el recurrente en sus agravios, sino que se ofreció una prueba trasladada en los siguientes términos:

<<II.- La prueba trasladada, consistente en el expediente administrativo formado con las observaciones números 3 y 44, con números de control [REDACTED] y [REDACTED], al amparo de las órdenes de visita domiciliarias [REDACTED], de 29 de noviembre de 2018 y [REDACTED], y que se encuentra en poder de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, del Poder Legislativo.

Expediente que se solicita con fundamento en el artículo 428, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según lo dispuesto en su artículo 1.

---

Misma que acredita la ilegalidad de la pensión otorgada a la demandante y que se relaciona de manera estrecha con esta contestación.>>

Respecto de dicha probanza, la Sala de origen, en el auto de fecha trece de julio de dos mil veintiuno originariamente recurrido en vía de reclamación, determinó lo siguiente:

<<Se advierte que su ofrecimiento no se adecua a la interpretación del precepto 52 de la ley(sic) del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no(sic) el oferente no allegó con el escrito de cuenta, la solicitud de las copias del expediente referido debidamente presentada ante la Auditoria Superior del Estado; Sin(sic) embargo, para un mejor

conocimiento de los hechos controvertidos en este juicio, y toda vez que los documentos referidos tienen relación con los mismos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 de la Ley del Procedimiento contencioso(sic) Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, gírese atento oficio a la Auditoria Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que en auxilio de los labores de este tribunal administrativo y de ser posible remita copias certificadas del expediente administrativo relativo a las observaciones con números tres (03) y cuarenta y cuatro (44), con números de control [REDACTED] y [REDACTED], de las ordenes de visitas domiciliarias [REDACTED], de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y [REDACTED], de la Auditoria Superior del Estado del Poder Legislativo, relativas a Raymundo Blanco Sifuentes.>>

Siendo que en la resolución del Recurso de Reclamación objeto de la presente apelación, la resolutoria de primer grado sostuvo:

<<Así mismo, resulta inoperante la inconformidad respecto a la admisión de la prueba consistente en copia certificada de la observación cuarenta y cuatro (44) con número de control [REDACTED] de las visitas domiciliarias [REDACTED], de 29 de noviembre de 2018 y [REDACTED], debido a que dicha prueba no fue ofrecida por la autoridad demandada-Tesorería Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza- en consecuencia, tampoco fue admitida en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que dicha prueba es inexistente, de ahí que deviene la inoperancia de la inconformidad señalada en el escrito recursal.>>

De los antecedentes anteriores resulta que es inexistente el ofrecimiento y consecuente admisión de la prueba documental consistente en copia certificada de la observación número cuarenta y cuatro que el recurrente

pretende combatir, de tal suerte, resultan inatendibles las consideraciones que plasma en dicho sentido al partir de un presupuesto que resultó no ser verídico, esto es, la existencia, ofrecimiento y admisión de las copias certificadas de referencia.

Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>*

Amén de lo anterior, con la intención de allanar el estudio de los agravios vertidos por el interesado, es pertinente señalar que **el Juicio Contencioso Administrativo** seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **se rige por el principio de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del

Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado<sup>1</sup>.

En ese sentido, el principio de litis cerrada tiene por efecto **ceñirse a los agravios vertidos en el recurso**, es decir, **el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios** diferentes a los propuestos en el recurso primigenio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

*Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado*

---

<sup>1</sup> Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia**.

*simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>*

En el mismo sentido, robustece lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.**

*Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una*

posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de

*tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>*

Mismo criterio que fue sostenido al resolverse el Amparo Directo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en el que se determinó:

**<<resulta incuestionable que el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada.>>**

Lo anterior es relevante toda vez que, la manifestación de que la A Quo suplió el ofrecimiento de pruebas de la parte demandada – que además será retomado con posterioridad –, la atinente a que la autoridad demandada tuvo conocimiento de la observación cuarenta y cuatro desde el año dos mil dieciocho, y que las pruebas admitidas no tienen el carácter de supervenientes, **no fueron esbozados en el Recurso de Reclamación** que originó la resolución que se

combate en el presente medio de defensa, lo que se obtiene de la simple lectura que se haga del mismo<sup>2</sup>, en consecuencia, devienen inoperantes.

No pasa inadvertido que dichas proposiciones tienen como finalidad controvertir el auto de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, pretendiendo adicionar y mejorar los razonamientos vertidos en el Recurso de Reclamación, sin atacar propiamente la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós que lo resolvió, pues tales argumentos no se refieren a vicios propios de ésta.

Cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan*

---

<sup>2</sup> Fojas 083 a 085 del cuaderno de antecedentes(sic).

*sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>*

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.**

*Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>*

Aclarado lo anterior, los argumentos restantes contenidos en los agravios de la intención del recurrente pueden agruparse de la siguiente forma:

1. Manifestación de que es indebida la admisión de la documental vía informe relativa a la observación número cuarenta y cuatro, con número de control [REDACTED], porque en la contestación a la ampliación de la demanda no se hace mención de dicha observación, por lo que no guarda relación con la litis, en consecuencia, no cumple el requisito de señalarse lo que se pretende acreditar con la misma, y los hechos con que se relaciona.

2. Argumentos en torno a que se supe la deficiencia de la autoridad demandada.
3. Exposición atinente a que el valor de las pruebas no equivale a un requisito para su admisión, y que su rechazo provoca prejuizar sobre la misma.

Respecto del primero de los tópicos, es conveniente traer a colación la resolución impugnada, que en lo que interesa dispone:

*<<En este contexto, como se mencionó líneas atrás al momento de ofrecer la prueba la autoridad demandada, señaló lo siguiente:*

*"I. La documental vía informe, que esta Sala se sirva de solicitar a la Auditoría Superior del Estado, del Poder Legislativo información acerca de las observaciones números 3 y 44, con números de control [REDACTED] y [REDACTED], al amparo de las ordenes de visita domiciliarias [REDACTED], de 29 de noviembre de 2018 y [REDACTED], así como lo siguiente:*

*[...]*

*Prueba que acredita la indebida otorgación de la pensión de la actora, por no estar sustentada legalmente y no cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable y que se relaciona con las contestaciones." [Véase a foja 572 de autos(sic)]*

*Como, puede advertirse del último párrafo la demandada señaló que el medio de convicción ofrecida(sic) se hace para demostrar el otorgamiento indebido de la pensión del actor, por no estar sustentada legalmente, es decir, derivado, de su causal de sobreseimiento invocada, misma que será estudiada en sentencia, por versar sobre aspectos de fondo del juicio de mérito.*

*(...)*

*Por lo tanto, en este asunto de mérito, la autoridad demandada si ofreció su medio de convicción que encuentra relación con los hechos expresados en su contestación a la ampliación de demanda con el cual pretende demostrar su causal de sobreseimiento y el otorgamiento indebido de la pensión, aspecto de fondo del juicio de mérito, por lo tanto la documental vía informe respecto a la observación número 44 con número de control [REDACTED], se encuentra debidamente admitida en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021).>>*

Así las cosas, basta con la lectura de la transcripción anterior para obtener que la Sala de Origen determinó correctamente que el ofrecimiento de la prueba documental vía informe si cumple con los extremos para su admisibilidad contenidos en el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>, pues la oferente manifestó que se encuentra relacionada con los hechos expuestos en la contestación a la ampliación, pretendiendo demostrar la causal de sobreseimiento así como la defensa de fondo consistente en el otorgamiento indebido de la pensión a favor del demandante natural, sin que en la especie el recurrente se hubiese inconformado en contra de dichas consideraciones, sino que se limitó a repetir sus argumentos, pretendiendo combatir el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno originalmente combatido.

---

<sup>3</sup> **Artículo 55.-** Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Cobran aplicación los criterios previamente citados de rubros:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>**

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.>>**

En las relatadas condiciones, resulta evidente lo infundado de los argumentos tendientes a señalar que la Sala de Origen suplió las deficiencias en el ofrecimiento de pruebas de la parte demandada, colocándose en su lugar; pues se advierte sin lugar a duda que la documental vía informe si fue debidamente ofrecida, señalándose que se relaciona con el hecho atinente al otorgamiento indebido de la pensión a favor del demandante de origen.

Máxime que, del ocuro de contestación a la ampliación a la demanda, se obtiene que el **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, manifestó:

*<<En ese orden de ideas el presidente municipal del R(sic) Ayuntamiento de Parras Coahuila(sic) al checar los expedientes de algunos Jubilados(sic) se da cuenta de que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para otorgar dichas pensiones lo cual se corrobora con la revisión realizada por AUDITORIA SUPERIOR DEL GOBIERNO DE COAHUILA (sic) perteneciente al poder legislativo (...)>>*

De donde se obtiene que sí se hizo alusión a la auditoria practicada por la Auditoría Superior del Estado; además, no debe pasar inadvertido que el artículo 55,

primer párrafo, de la legislación contenciosa administrativa local, únicamente dispone que las pruebas deben relacionarse con los hechos que se pretendan probar, sin obligar a las partes a que dentro de los hechos narrados o argumentos expuestos se haga mención de los medios de convicción, ni establece que se deban rechazar las probanzas que no sean expresamente aludidas en los hechos de la contestación a la demanda o a la ampliación de la demanda, aun cuando se indique cual es el hecho que se pretende probar con la misma y se encuentre relacionada con la litis.

Lo anterior resulta de mayor relevancia si se tiene en cuenta que el recurrente no soporta su aserto en fundamento legal alguno, ni argumenta de forma alguna el porqué resulta necesario que se haga mención expresa de las pruebas dentro de los hechos narrados, sin que sea suficiente que las probanzas propuestas guarden relación con la litis y se mencione la circunstancia que se pretende probar.

Así, de nueva cuenta son aplicables los criterios de rubros:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>**

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.>>**

Por último, en cuanto a las manifestaciones relativas a que la A Quo confunde la admisibilidad con el valor de la prueba, argumentando que la valoración de la prueba nada tiene que ver con su admisibilidad por no ser un requisito marcado para su aceptación, se anticipa que no asiste razón al recurrente, pues la resolutora de origen no se pronunció en dicho sentido.

En efecto, de la lectura que se haga de la resolución combatida que dirimió el Recurso de Reclamación, se obtiene que la Sala de Origen indicó al recurrente que la admisión de la prueba ofrecida por la demandada natural no le causa perjuicio, pues no es hasta el momento en que se emita el fallo definitivo en el que se estará en posibilidad de determinar el valor del medio de convicción, es decir, en tanto no se otorgue valor probatorio a éste en detrimento de las pretensiones del actor, no se configurará afectación alguna en su esfera jurídica pues derivado del análisis que se haga del mismo, podría ocurrir que la probanza no sea favorable a la autoridad demandada oferente.

Circunstancia anterior que se patentiza de la siguiente transcripción:

*<<En razón de lo anterior, no deviene en perjuicio del demandante en lo principal, la admisión de la prueba ofrecida por al parte demandada, dado que su valor probatorio se otorgará en sentencia, por lo que a la luz del análisis del contenido de la prueba se advertirá si la misma tiene relación con la litis que se fije en la misma sentencia o bien, si no se encuentra relacionada y con base en eso otorgar el valor probatorio correspondiente o no otorgarle ningún valor por no encontrar relación con la litis del juicio contencioso y aún en el supuesto en que una prueba se admita y se le otorgue valor probatorio pleno,*

*puede no tener el alcance probatorio para demostrar los hechos que se pretenden probar.>>*

Así, es claro que el argumento de la Sala de Origen es tendiente a denotar que la admisión del medio de prueba ofrecido por la parte demandada natural no se traduce en un perjuicio *ipso facto* al actor aquí recurrente, pues el efecto que tenga en el presente juicio dependerá de su valoración, estudió que únicamente puede llevarse a cabo en la sentencia definitiva; igualmente, es dable sostener, por ser una consecuencia natural de ello, que cualquier inconformidad que se tenga en contra de la valoración de dicho medio de convicción, puede ser planteada al interponerse, en su caso, la apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva.

Por tanto, se comparte la determinación tomada por la A Quo al señalar que no se actualiza en contra del recurrente, un perjuicio real, directo e inmediato en virtud de la admisión de las pruebas de la intención del **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza**, siendo que el agravio, en caso de que se le cause alguno, dependerá del estudio y valoración de dichos medios de convicción al momento de resolverse en definitiva.

Por todo lo anterior, al ser en parte inoperantes, y en parte infundados los agravios vertidos por el apelante, se confirma la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/028/2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que resuelve el Recurso de Reclamación promovido dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/028/2020**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/028/2020  
TOCA NÚMERO RA/SFA/036/2022

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/057/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/036/2022.)